

Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, marzo 06 de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**  
**Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se presenta a estudio la demanda de proceso VERBAL SUMARIO – **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION VISITAS** instaurada por el señor SERGIO NAVARRO GALVIS identificado con cc 91.533.578 a través de apoderada judicial, en representación de los intereses de su hija PAULA LUCIANA NAVARRO VERA, y en contra de la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO identificada con cc 1.095.803.053.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y 83 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse y dársele el trámite señalado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Como Medida Provisional, la parte actora solicita que se reglamenten en forma provisional las visitas a su hija PAULA LUCIANA NAVARRO VERA. Sobre el particular el Despacho se abstiene de decretar dicha medida hasta tanto la parte pasiva ejerza su derecho de defensa, toda vez que al reverso del Folio 21, se puede apreciar que existe una medida de protección dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar No. 277/2014 de fecha 26 de noviembre de ese año.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO-DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION VISITAS** instaurada por el señor SERGIO NAVARRO GALVIS a través de apoderada judicial, en representación de los intereses de su hija PAULA LUCIANA NAVARRO VERA y en contra de la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO y córrasele el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme a lo dispuesto en conforme al ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar la Medida Provisional por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

**QUINTO: RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. GISSELLE PAOLA GALEANO MORENO, portadora de la T.P. 301.392 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

- manifiesta que el señor SERGIO NAVARRO GALVIS tiene su domicilio en el municipio de Piedecuesta, Santander. Sin embargo, en el acápite de notificaciones señala que la demandante recibe notificaciones en su lugar de trabajo en Bucaramanga. Con base en los numerales 2 y 10 del art. 82 del C.G.P., Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cuál es la dirección exacta del domicilio o residencia del menor SANTIAGO MACIAS AGREDO. Igualmente, deberá aportar el correo electrónico tanto de la demandante como del demandado.

Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. ALFONSO RIVERA PEREZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 169.820 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634818d49b8cf725bf14776aa8d6d62fd47de193b6669c05d9f2f14b8f71e644**

Documento generado en 01/07/2020 02:01:55 PM